



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *11001 3335 012- 2017-00428 - 00*  
**ACCIONANTE:** *GUILLERMO NOVOA RAMOS*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO*

**AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 LEY 1437 DE 2011  
ACTA No. 535 - 19**

*En Bogotá D.C. a las 10:00 de la mañana del día 12 de diciembre de 2019, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá declara abierta la audiencia pública en la SALA 39 de la sede judicial del CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** *DIEGO ALEJANDRO FERNANDEZ CORTES*

**PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A:** *KAREN ELIANA RUEDA AGREDO*

**PARTE VINCULADA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:** *ROSE MARIE ROJAS ABRIL*

*Se reconoce personería a los abogadas de conformidad con los poderes de sustitución aportados en audiencia.*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia, se agotarán las siguientes Etapas:*

- 1. Saneamiento del proceso*
- 1. Decisión de excepciones previas*
- 2. fijación del litigio*
- 3. Conciliación*
- 4. Decreto de Pruebas*

**ETAPA I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de*

la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear, como el despacho tampoco observa causales de nulidad se da por agotada esta etapa.

## **ETAPA II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

El Ministerio de Educación pese haber sido notificado en los términos de ley, no contestó la demanda, por lo tanto, no hay excepciones por revolver en este extremo.

Los apoderados de la Fiduprevisora y de la Secretaría de Educación del Distrito propusieron la Falta de Legitimidad por Pasiva, bajo los siguientes argumentos:

**Fiduprevisora S.A.** Señala la apoderada que la entidad que representa no es la llamada a responder, pues solamente actúa como vocera del patrimonio autónomo FOMAG y es una simple administradora de los recursos, la responsabilidad es de la Secretaría de Educación Distrital, por cuanto fue la que realizó los Actos Administrativos de Reconocimiento de Cesantías.

**La Secretaria de Educación Distrital.** Afirma la apoderada que el llamado a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria la Previsora, por cuanto la entidad que representa se limita únicamente a proyectar las resoluciones o actos administrativos para su posterior aprobación por parte de la Fiduciaria.

### **Respecto de la exceptiva previa propuesta por las entidades.**

En el sistema jurídico colombiano, la **legitimación en la causa** como aspecto procesal, es decir, como la posibilidad de que una persona pueda formular o contradecir las pretensiones de una demanda por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso, se divide en dos: 1. Legitimación en la causa de hecho, relativa a capacidad que tiene un sujeto para ser parte en un proceso en virtud de la imputación de hechos que se realiza en la demanda, y 2. Legitimación en la causa material que está dirigida a establecer la participación real en los hechos en los que se funda la demanda.

En el caso concreto, dadas las pretensiones de la demanda, se tiene probada la legitimación en la causa de hecho, sin embargo, el Despacho se pronunciará sobre la legitimación en la causa material en la sentencia, pues esta se define con el fondo del asunto, en tanto se debe determinar si la SED tuvo participación o no en la mora en el pago de las cesantías solicitadas.

### **Falta de integración del litisconsorcio necesario.**

La apoderada de la Fiduprevisora S.A, manifestó que en el presente asunto no se ha integrado el litisconsorcio necesario, por cuanto ha debido vincularse a las Secretarías de Educación que expiden los actos administrativos de reconocimiento de cesantías (fl 300).

Respecto al anterior argumento, debe ser despachado desfavorablemente, toda vez que la Secretaria de Educación del Distrito fue vinculada al proceso con el auto admisorio de la demanda (fl 30ª A), la entidad presentó contestación y ha ejercido su defensa, y en tal virtud se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio.

En cuanto a las excepciones de legalidad de los actos acusados y prescripción, por relacionarse con el fondo del asunto será resuelta en sentencia.

**Decisión notificada en estrados**

**ETAPA III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso, la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

<b>GUILLERMO NOVOA RAMOS</b> CC. 19216495	
<b>SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTÍAS PARCIALES</b> Radicado No 2016-CES-322319 del 12 de abril de 2016 (fl 6)	
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b> Resolucion 7890 del 31 de octubre de 2016 (fl 06)	
<b>FECHA DE PAGO</b> 03 de mayo de 2017 (certificacion del BBVA fl 9)	
<b>SOLICITUD DE SANCION MORATORIA</b> (Actos que se demandan como fictos)	
<b>SOLICITUD</b>	<b>RESPUESTA</b>
Ante el Secretaria de Educacion de Bogota. 20 de junio de 2017 (fl 3)	No hubo contestación, se demanda acto ficto o presunto.
<b>CERTIFICADO DE SALARIOS</b> No aporta los certificados salariales del 2016 ni 2017	
<b>SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b> Presentada el 05 de septiembre de 2017 (fl 10) Audiencia realizada el 06 de octubre de 2017.	
<b>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b> Presentada el	

La apoderada de la parte actora manifiesta que el objeto de la demanda es que se declare la existencia del acto ficto por medio del cual el Ministerio de Educación negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, toda vez que la entidad superó el término establecido para evacuar dicho trámite, conforme lo dispone la Ley 1071 de 2006 y 244 de 1995, y como consecuencia de ello se debe cancelar a la demandante la sanción de un día de salario por día de mora hasta la fecha en que realizó el pago.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si es procedente reconocer la sanción por mora adjudicada a la entidad demandada, con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas de la demandante.

**Decisión notificada en estrados.**

**ETAPA IV. CONCILIACIÓN.**

Se concede el uso de la palabra a las entidades para que manifiesten si les asiste animo conciliatorio:

Escuchada la intervención de las partes se declara cerrada esta etapa procesal.

**Decisión notificada en estrados.**

**ETAPA V. PRUEBAS**

Téngase como pruebas, los documentos aportados con el escrito de demanda y su contestación.

El Despacho advierte que no obra en el expediente la certificación de salarios de los años 2016 y 2017, documental que es necesaria para el calculo de la sanción moratoria en el evento de accederse a las pretensiones, toda vez que esta acreditado que la solicitud de cesantías se elevó en el 2016 y el pago se realizó el 03 de mayo de 2017.

De igual forma se requiere a la entidad para que informe cuál fue el trámite dado a la solicitud de cesantías del demandante, ya que con la Resolución 7890 del 31 de octubre de 2016, no es claro si la solicitud fue el 23 de marzo de 2016 o el 12 de abril del mismo año.

**SE FIJA COMO FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PREUBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO EL 28 DE ENERO DE 2020 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**

**Decisión notificada en estrados.**



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**DIEGO ALEJANDRO FERNANEZ CORTES  
LA PARTE DEMANDANTE**

**KAREN ELIANA RUEDA AGREDO  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A**

**ROSE MARIE ROJAS ABRIL  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**



**JOSE HUGO TORRES BELTRAN  
SECRETARÍO AD-HOC**